



## ANTECEDENTES

1. El 30 de agosto 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT ) y turnó a la **Dirección General de Sector Primario, Recursos Naturales y Renovables (DGSPRNR)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **0001600290521**:

*"Solicito **copia** de todos las **comunicaciones y documentos** emitidos por cualquier funcionario de la **CONAMER** hacia otros funcionarios de la **CONAMER** en relación con el proyecto de **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2017, NOM-001-SEMARNAT-2021 y/o NOM-001-SEMARNAT-1996 y su Manifestación de Impacto Regulatorio y/o Análisis de Impacto Regulatorio**" (Sic.)*

*Énfasis añadido*

2. El 23 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Semarnat mediante la Herramienta de Comunicación (HCOM) del INAI fue notificada del **ACUERDO ACT-PUB/21/09/2021.03**, mediante el cual se **suspenden los plazos y términos respecto a los días 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23 Y 24 de septiembre de 2021**, de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales del ámbito federal, para su tramitación y atención; así como los plazos y términos respecto a la interposición de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales derivado de las incidencias presentadas con la entrada en funcionamiento del SISA I 2.0
3. El 28 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT notificó la **ampliación de la respuesta** de la solicitud **0001600290521** a petición de la **DGSPRNR**, por los siguientes motivos:

*"Se realiza una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General, así mismo se analiza el estado que guarda actualmente la información requerida en las solicitudes referidas y las gestiones correspondientes para su debida atención." (Sic)*

Sin embargo, la misma no pudo ser notificada en la **PNT-SISAI** debido a las constantes fallas de la misma como a continuación se puede verificar con la siguiente pantalla:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600290521

ices.com/appsuite/#!&app=io.ox/mail&folder=default0//vd%7Bh/JWFXZ464(9658/027%24SWI0IQHRHZ-OJL3XX

### Incidencia en las modalidades de respuesta como INCOMPETENCIAS NOTORIAS o PRORROGAS

Para: edgarn.lopeza@mail.gob.mx, cecilia.rivas@inafi.gob.mx, cesar.galvan@inafi.gob.mx  
 Cc: ALMA ROSA SALAZAR RUIZ <alma.salazar@semarnat.gob.mx>, JOSE ALBERTO GUARDIA OBREGON <jose.guardia@semarnat.gob.mx>, CRISTINA POZAS SUAREZ <cristina.pozas@semarnat.gob.mx>, CECILIA ESCARCEGA SOLIS <cecilia.escarcega@semarnat.gob.mx>, ABRIL ESPARZA REZA <abril.esparza@semarnat.gob.mx>  
 Fecha: 29/09/2021 9:37 PM  
 Asunto: Incidencia en las modalidades de respuesta como INCOMPETENCIAS NOTORIAS o PRORROGAS

#### A quien corresponda,

Por este conducto informamos que, si bien es cierto que se ampliaron las fechas límites para dar respuesta en el SISA-PNT, plazos que no son uniformes para todos los folios que ingresaron del 13 al 24, como se observa a continuación:

Tipo	Folio	Fecha oficial de recepción	Fecha límite de respuesta	Estado actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación
	0001600302021	13/09/2021	12/10/2021	En proceso	13/09/2021	Registro de la Solicitud	Unidad de Transparencia
	0001600302921	13/09/2021	12/10/2021	En proceso	14/09/2021	Registro de la Solicitud	Unidad de Transparencia
	0001600303621	13/09/2021	12/10/2021	En proceso	03/09/2021	Registro de la Solicitud	Unidad de Transparencia
	0001600308121	13/09/2021	12/10/2021	En proceso	10/09/2021	Registro de la Solicitud	Unidad de Transparencia
	330026721900023	13/09/2021	12/10/2021	En proceso	02/09/2021	Registro de la Solicitud	Unidad de Transparencia
	330026721900024	13/09/2021	12/10/2021	En proceso	13/09/2021	Registro de la Solicitud	Unidad de Transparencia
	330026721900025	13/09/2021	12/10/2021	En proceso	03/09/2021	Registro de la Solicitud	Unidad de Transparencia

4. El 13 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/2934/2021** notificó en la PNT, la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*Se informa que los trabajos de actualización del Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**, a cargo de esta Secretaría en colaboración con la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y el Instituto Mexicano de Tecnología del agua (IMTA), siguen su curso a efecto de publicar su actualización como norma definitiva en el Diario Oficial de la Federación (DOF).*

*Asimismo, el proceso normativo se encuentra en curso, así como el proceso deliberativo por las autoridades federales competentes del ejecutivo federal (Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, CONAMER).*

*Por lo anterior, y considerando que el expediente de la modificación de la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, se encuentra **reservado** con la **resolución 284/2019** aprobada por el Comité de Transparencia de SEMARNAT, la reserva fue realizada con la solicitud de acceso a la información **0001600210419**. Cabe señalar que la reserva es al expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRR, referente a la **NOM 001-SEMARNAT-1996 de los años 2014 a 2018**, "debido a que la información contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información." Se anexa la liga para*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600290521

visualizar la resolución correspondiente para mayor detalle. [http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2019/clasificacion/284\\_2019\\_210419.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2019/clasificacion/284_2019_210419.pdf)

Por otro lado; se le informa que el **expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), de los años 2019 a 2021.** se encuentra en su totalidad **clasificado como reservado**, conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<b>Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), de los años 2019 a 2021.</b>	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del <b>PROCESO DELIBERATIVO</b> de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, <b>no puede proporcionarse la información.</b>	Artículo <b>110, fracción VIII</b> , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo <b>113, fracción VIII</b> , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos <b>trigésimo tercero y vigésimo séptimo</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

**Daño real:** afectación el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y ocasionar la nulidad de este por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

**Daño demostrable:** dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutive en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y



## RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600290521

*seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

**Daño identificable:** *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitiva y decisoria respecto a cada solicitud.*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*

*La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.*

*De conformidad con el **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real,*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600290521

*demostrable e identificable Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.*

*La información solicitada, está vinculada con los trabajos internos y externos que se desarrollan en esta Secretaría y en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, relacionados con el proceso normativo: **Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021**, localizado en el expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, Clasificación archivística: **16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), 2021.***

*Por lo anterior, no puede entregarse la información requerida hasta no tener una versión definitiva que se publique en el Diario Oficial de la Federación.*

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

**Circunstancia de modo:** *La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General en el expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), que al momento de emitir la presente respuesta aún se encuentra en etapa deliberativa, por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados en virtud de que forman parte de los trabajos internos que actualmente se realizan para la adopción definitiva del Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021.*

**Circunstancia de tiempo:** *Actualmente y desde el 2016 se realizan los trabajos de la actualización de la NOM-001-SEMARNAT-1996, a fin de ser sustituida por lo establecido en el Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021. En lo que se refiere a la información solicitada, ésta forma parte del expediente documental de los trabajos de actualización del citado proyecto normativo que, al momento de emitir esta respuesta, el expediente de la norma aún se encuentra en etapa deliberativa.*

**Circunstancia de Lugar de Daño:** *La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.*

- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600290521

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; De conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la cual determina en el artículo 47 que los proyectos normativos, una vez aprobados por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, aunado al cumplimiento de lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria en su artículos 69 y 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria el cual indica que cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, alcaldía, según corresponda, por lo que el proceso normativo aún se encuentra en curso y así como el proceso deliberativo por las autoridades federales competentes del ejecutivo federal (Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, CONAMER).
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo: Todos los documentos entregados y los elaborados que contienen opiniones emitidas por esta Dirección General, áreas gubernamentales del sector ambiental y particulares, los cuales serán tomados en consideración para que la autoridad competente determine la procedencia o improcedencia de la publicación del documento en el Diario Oficial de la Federación. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final que tendrá como resultado la publicación del Proyecto de NOM como norma definitiva, circunstancia que hasta el momento no ha concluido..
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo: Todos los documentos elaborados y los que contienen opiniones emitidas por esta Dirección General, así como las vertidas por las áreas gubernamentales del sector ambiental y expertos externos, las cuales se encuentran relacionadas de manera directa con el proceso deliberativo que la autoridad competente está resolviendo, en el sentido de determinar la procedencia o improcedencia de la publicación del documento en el Diario Oficial de la Federación. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final.
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600290521

*Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

*En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.*

*Por lo anterior, la **reserva** de la información es por **un periodo de cinco años**, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.*

*En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la **resolución 402/2021**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>.*

*Por su parte, la **Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental (SFNA)**, le informa lo siguiente:*

*Esta Subsecretaría se apega a la determinación del Subcomité I De Recursos Naturales Renovables y Actividades del Sector Primario, coordinado por la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR) adscrita a esta Subsecretaría, misma que le informa que lo solicitado se encuentra en calidad de reservado, por las razones y circunstancias que se mencionan en párrafos anteriores." (Sic)*

5. El 8 de noviembre de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

*"Con base en los artículos 142, 143, 144 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparezco a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información Pública, con respuesta a la solicitud número de folio 0001600290521 ante la SEMARNAT misma que me fue notificada el 14 de octubre por lo que se encuentra en término de ley para ser recurrida y es el acto que se recurre en el presente escrito. Señalo el correo electrónico para recibir notificaciones [jvmfortec@hotmail.com](mailto:jvmfortec@hotmail.com), mismo que está asociado a la cuenta del INAI en por la que se realizó la solicitud.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600290521

*En resolución de 10 de octubre se me contestó que la información es reservada. Esto es contrario al principio de máxima publicidad consagrado en la Ley de Infraestructura de la Calidad en su artículo 5º:*

*“Máxima publicidad. En el manejo de la información relativa a las actividades de normalización, estandarización, Evaluación de la Conformidad y metrología, dicha información será accesible al público y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación aplicable se podrá clasificar como confidencial o reservada”.*

*Contrario a lo que afirma la autoridad, en el presente caso no se actualizan los supuestos en los cuales la información puede ser clasificada como reservada.*

*Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa de ninguna manera se justifica que la información se clasifique como reservada, pues el proceso deliberativo para la publicación de una Norma Oficial Mexicana debe ser público a la industria, a los particulares y a cualquier interesado, sobre todo tratándose de una norma de materia ambiental que tendrá repercusiones en las calidad de vida y derecho al medio ambiente de millones de personas.*

*Sobre lo afirmado por la autoridad, se expone:*

- *No existe afectación al debido proceso, pues la misma normativa permite la participación de ciudadanos en el proceso deliberativo de las NOMs*
- *No hay daño demostrable, pues la autoridad argumenta “presiones políticas o sociales” en un proceso que la ciudadanía tiene derecho a conocer.*
- *La autoridad menciona que esta información puede ser un “beneficio particular del solicitante”, lo cual no justifica clasificar información como reservada; aunado a que no menciona este supuesto “beneficio”*

*Al clasificar, erróneamente, esta información como reservada se está violando el derecho al acceso a la información, y además el derecho de los ciudadanos a participar en la deliberación de una norma que llegará a afectar su calidad de vida.*

*Por lo anterior, se solicita a esta autoridad se tenga como recurrida la respuesta de la autoridad y se ordene la entrega de la información.....” (Sic.)*

6. El 25 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Blanca Lilia Ibarra Cadena**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12654/21** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
7. El 25 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** para su atención del recurso de revisión a la **SFNA y DGGSPRNR**.



8. El 06 de diciembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGSPRNR**.
9. El 23 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 12654/21**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**", en los siguientes términos:

*"...CUARTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, e instruirle a efecto de que a través de su Comité de Transparencia, emita una resolución en la cual valide la **inexistencia** de la información solicitada respecto de los **documentos** emitidos por cualquier funcionario de la **Comisión Nacional de Mejora Regulatoria hacia otros funcionarios de dicha comisión** en relación con el proyecto de Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SEMARNAT-2017, NOM-001-SEMARNAT-2021 y/o NOM-001-SEMARNAT[1]1996 y su Manifestación de Impacto Regulatorio y/o Análisis de Impacto Regulatorio** En dicha resolución, deberá fundar y motivar debidamente por qué no cuenta con la información, proporcionado la explicación que se hizo de conocimiento de este Instituto con motivo del requerimiento de información adicional. El ente recurrido deberá notificar el cumplimiento de la presente resolución a la parte recurrente a través de la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones, en razón de que se señaló como modalidad de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, por el estado procesal que guarda el expediente ya no es posible realizarla por dicho medio..." (Sic)*
10. El 26 de enero de 2022 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **DGSPRNR** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
11. El 02 de febrero del 2022, la **DGSPRNR** mediante el oficio número **SFNA/DGSPRNR/018/2022** en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 12654/21**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de "**todos las comunicaciones y documentos emitidos por cualquier funcionario de la CONAMER hacia otros funcionarios de la CONAMER en relación con el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2017, NOM-001-SEMARNAT-2021 y/o NOM-001-SEMARNAT-1996 y su Manifestación de Impacto Regulatorio y/o Análisis de Impacto Regulatorio**" requerida en la solicitud de información con número de folio **0001600290521**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600290521

solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

### **“Competencia:**

*En cumplimiento al artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con el fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General, a fin de localizar la información que se alude en la presente solicitud y de la cual se solicita información adicional.*

*En virtud de la búsqueda de información realizada de manera minuciosa y exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General, se informa que no se localizó ninguna expresión documental que atienda puntual y expresamente a lo solicitado por el particular, tomando en consideración que la información solicitada se trata de documentos que no son generados por esta Unidad Administrativa, en virtud de no ser hechos propios, lo que significa que se trata de información inexistente por ser información que no deriva del ejercicio de las atribuciones reglamentarias previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior vigente para esta Secretaría, que a la letra señala lo siguiente:*

**ARTÍCULO 24.** *La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Diseñar, coordinar y promover, en el ámbito de competencia de la Secretaría, instrumentos de fomento y normatividad ambiental para el desarrollo sustentable de las actividades del sector primario en la agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura, caza, pesca y la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, a fin de impulsar el aprovechamiento, conservación y restauración de suelos y agua, así como de los recursos naturales renovables en ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos, preservar la biodiversidad y los recursos genéticos;*

### **Circunstancias de modo:**

*Al respecto se menciona que al circunscribir la búsqueda minuciosa y exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos para localizar a todas las comunicaciones y documentos emitidos por funcionarios de la CONAMER a otros funcionarios de la CONAMER en relación con el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2017, NOM-001-SEMARNAT-2021 y/o NOM-001-SEMARNAT-1996 y su Manifestación de Impacto Regulatorio y/o Análisis de Impacto Regulatorio, referidos en el folio **0001600290521**. La búsqueda resultó insatisfactoria toda vez que esta Dirección General, no cuenta en sus expedientes físicos y electrónicos con la expresión documental que atiende puntual y expresamente el presente requerimiento, en virtud de tratarse hechos que no le son propios.*

### **Circunstancias de tiempo:**

*La **DGSPNR** realizó una búsqueda exhaustiva de la información del folio **0001600290521** a efecto de localizar documentos que den cuenta de las opiniones*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 071/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600290521

sobre proyectos normativos que impacte a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados del periodo comprendido del último año anterior a partir de la fecha en la que se recibió la presente solicitud, tomando en consideración el criterio de interpretación del INAI (03/19) relacionado con "Periodo de búsqueda de la información", ya que como se ha señalado previamente, la solicitud no especifica el periodo de la información requerida, al respecto se informa que no se localizó en los expedientes físicos y electrónicos la expresión documental que atiende la solicitud.

### **Circunstancias de lugar:**

La **DGSPNR** realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, relativa a todas las comunicaciones y documentos emitidos por funcionarios de la CONAMER a otros funcionarios de la CONAMER en relación con el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2017, NOM-001-SEMARNAT-2021 y/o NOM-001-SEMARNAT-1996 y su Manifestación de Impacto Regulatorio y/o Análisis de Impacto Regulatorio, referidos en el folio **0001600290521**, en las oficinas que ocupa esta Unidad Administrativa sito en Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala B Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México. Sin obtener resultados de la expresión documental que atiende la presente solicitud." (Sic)

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la



información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- “...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)
- VI. Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

**“Vigésimo séptimo.** En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”



- VIII.** Que mediante el oficio número. **SFNA/DGSPRNR/018/2022**, la **DGSPRNR**, respectivamente solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de "**todos las comunicaciones y documentos emitidos por cualquier funcionario de la CONAMER hacia otros funcionarios de la CONAMER en relación con el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2017, NOM-001-SEMARNAT-2021 y/o NOM-001-SEMARNAT-1996 y su Manifestación de Impacto Regulatorio y/o Análisis de Impacto Regulatorio**" manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **II de los Antecedentes**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- IX.** En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGSPRNR**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

### **Competencia:**

La **DGSPRNR** acreditó:

*En cumplimiento al artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con el fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General, a fin de localizar la información que se alude en la presente solicitud y de la cual se solicita información adicional.*

*En virtud de la búsqueda de información realizada de manera minuciosa y exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General, se informa que no se localizó ninguna expresión documental que atienda puntual y expresamente a lo solicitado por el particular, tomando en consideración que la información solicitada se trata de documentos que no son generados por esta Unidad Administrativa, en virtud de no ser hechos propios, lo que significa que se trata de información inexistente por ser información que no deriva del ejercicio de las atribuciones reglamentarias previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior vigente para esta Secretaría, que a la letra señala lo siguiente:*

**ARTÍCULO 24.** La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables tendrá las atribuciones siguientes:

*I. Diseñar, coordinar y promover, en el ámbito de competencia de la Secretaría, instrumentos de fomento y normatividad ambiental para el desarrollo sustentable de las actividades del sector primario en la agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura, caza, pesca y la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, a fin de impulsar el aprovechamiento, conservación*



*y restauración de suelos y agua, así como de los recursos naturales renovables en ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos, preservar la biodiversidad y los recursos genéticos;*

## **Circunstancias de modo:**

La **DGSPRNR** acreditó:

*Al respecto se menciona que al circunscribir la búsqueda minuciosa y exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos para localizar a todas las comunicaciones y documentos emitidos por funcionarios de la CONAMER a otros funcionarios de la CONAMER en relación con el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2017, NOM-001-SEMARNAT-2021 y/o NOM-001-SEMARNAT-1996 y su Manifestación de Impacto Regulatorio y/o Análisis de Impacto Regulatorio, referidos en el folio **0001600290521** La búsqueda resultó insatisfactoria toda vez que esta Dirección General, no cuenta en sus expedientes físicos y electrónicos con la expresión documental que atiende puntual y expresamente el presente requerimiento, en virtud de tratarse hechos que no le son propios.*

## **Circunstancias de tiempo:**

La **DGSPRNR** acreditó:

*La **DGSPRNR** realizó una búsqueda exhaustiva de la información del folio **0001600290521** a efecto de localizar documentos que den cuenta de las opiniones sobre proyectos normativos que impacte a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados del periodo comprendido del último año anterior a partir de la fecha en la que se recibió la presente solicitud, tomando en consideración el criterio de interpretación del INAI (03/19) relacionado con "Periodo de búsqueda de la información", ya que como se ha señalado previamente, la solicitud no especifica el periodo de la información requerida, al respecto se informa que no se localizó en los expedientes físicos y electrónicos la expresión documental que atiende la solicitud.*

## **Circunstancias de lugar:**

La **DGSPRNR** acreditó:

*La **DGSPRNR** realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, relativa a todas las comunicaciones y documentos emitidos por funcionarios de la CONAMER a otros funcionarios de la CONAMER en relación con el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2017, NOM-001-SEMARNAT-2021 y/o NOM-001-SEMARNAT-1996 y su Manifestación de Impacto Regulatorio y/o Análisis de Impacto Regulatorio, referidos en el folio **0001600290521**, en las oficinas que ocupa esta Unidad Administrativa sito en Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala B Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México. Sin obtener resultados de la expresión documental que atiende la presente solicitud.*



## Servidor Público Responsable:

La DGSPNR señaló:

*"esta Dirección General no señala como responsable de contar con la información ningún servidor público." (Sic)*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el Considerando IX, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de "**todos las comunicaciones y documentos emitidos por cualquier funcionario de la CONAMER hacia otros funcionarios de la CONAMER en relación con el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2017, NOM-001-SEMARNAT-2021 y/o NOM-001-SEMARNAT-1996 y su Manifestación de Impacto Regulatorio y/o Análisis de Impacto Regulatorio**" y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.- Se CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de "**todos las comunicaciones y documentos emitidos por cualquier funcionario de la CONAMER hacia otros funcionarios de la CONAMER en relación con el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2017, NOM-001-SEMARNAT-2021 y/o NOM-001-SEMARNAT-1996 y su Manifestación de Impacto Regulatorio y/o Análisis de Impacto Regulatorio**", señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGSPNR**, mediante su oficio **SFNA/DGSPNR/018/2022** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

Se instruye a la **DGSPNR** que en futuras ocasiones si va a solicitar que se clasifique la información como reservada por proceso deliberativo, es porque cuenta con los motivos y fundamentos de que dicha reserva resulta aplicable y atienda expresamente la solicitud.

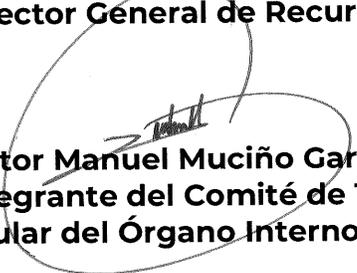


**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGSPRRN** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 12654/21**

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 23 de febrero de 2022.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**José Luis Torres Contreras**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

  
  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT**